

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, RELATIVO AL ESTUDIO TÉCNICO PARA DETERMINAR SI SE MODIFICA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PRESENTADO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

I. Acuerdo del Consejo General por el que se instruye al Director General realice el Estudio Técnico para determinar si se modifica la integración de los ayuntamientos del Estado de Querétaro. Mediante Acuerdo de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, el órgano máximo de dirección de este Instituto determinó instruir al Director General, para que a partir del primero de abril siguiente, iniciara con los trabajos para llevar a cabo el Estudio Técnico de referencia.

II. Realización y puesta a disposición. En cumplimiento al punto Tercero del Acuerdo citado en el Antecedente anterior y una vez concluido el Estudio Técnico, el Encargado del Despacho de la Dirección General, el primero de agosto del año que transcurre, dejó a disposición de los integrantes del Consejo General el documento de referencia, para que éstos, durante el plazo de 15 días, si así lo consideraban, presentaran propuestas de modificación al Estudio.

III. Remisión al Consejo General para emitir el Acuerdo correspondiente. Una vez agotado el plazo señalado en el párrafo anterior, mediante oficio DG/317/11, el Encargado del Despacho de la Dirección General remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el “Estudio Técnico para determinar si se modifica la integración de los ayuntamientos del Estado de Querétaro”, para someterlo a la consideración del Consejo General y éste emitiera, en su caso, el Acuerdo atinente y en vía de consecuencia, enviar a la LVI Legislatura del Estado, la iniciativa de ley correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Electoral de Querétaro, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley Electoral del Estado Querétaro, en lo que aquí interesa, señala que para poder modificar el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional deberá atenderse al incremento de la población, dentro de los seis meses posteriores a la publicación oficial de los resultados del Censo General de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años; para ello, el Consejo General instruirá al Director General para que elabore un estudio técnico, para determinar la integración de los ayuntamientos.

Una vez elaborado el estudio técnico se turnará al Consejo General para su aprobación, en su caso; hecho lo anterior, por conducto de su Presidente, será remitido

con carácter de iniciativa de ley a la LVI Legislatura del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65, fracción XXX, de la ley comicial local.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad conocer y aprobar, en su caso, el “Estudio Técnico para determinar si se modifica la integración de los ayuntamientos del Estado de Querétaro”, que presenta el Encargado del Despacho de la Dirección General y de ser así, remitirlo como iniciativa de ley a la LVI Legislatura del Estado.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 105

(...)

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. ...”

“Artículo 115.

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.”*

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

(....)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

a) *Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”*

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 8.

El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos serán electos mediante elección popular.”

“Artículo 18

La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

(...)

V. *A los organismos autónomos.*

(...)”

“Artículo 32.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”.

“Artículo 35.

El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá, :

I. *De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;*

II. *Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y*

III. *Hasta tres Síndicos.”*

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 1.

La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las instituciones políticas estatales y la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.”

“Artículo 19. *Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará:*

I. *Por un Presidente Municipal, un síndico y por el número de regidores que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá ocho regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués, habrá siete de mayoría relativa y cinco de representación proporcional y en los demás habrá cinco de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada regidor propietario se elegirá un suplente; y*

II. *Para determinar el número de regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:*

a) *Podrá ser modificado a causa del incremento de la población, dentro de los seis meses posteriores a la publicación oficial de los resultados del Censo General de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como de los conteos que se realizan cada cinco años; para ello, el Consejo General instruirá al Director General para que elabore un estudio técnico, para determinar la integración de los ayuntamientos.*

b) *Elaborado el estudio técnico se turnará al Consejo General para su aprobación, en su caso; una vez aprobado, por conducto de su Presidente, será remitido con carácter de iniciativa de ley a la Legislatura del Estado.”*

“Artículo 65.

El Consejo General tiene competencia para:

(...)

XXX. *Presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o decreto que considere necesarias; ”*

“Artículo 66. *El Presidente del Consejo General, tiene las facultades siguientes:*

(...)

VIII. *Firmar de manera conjunta con el Secretario Ejecutivo y remitir a la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley o decreto que el Consejo General determine; y”*

“Artículo 76.

Son facultades del Director General:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;"

Como puede observarse, del contenido de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se desprende que la base de la división territorial de los estados que integran la federación es el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular libre, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

De igual manera, para modificar la integración de los ayuntamientos en cuanto al número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, se podrá realizar, en atención al incremento de la población, para lo cual el Consejo General instruirá al Director General, la elaboración de un estudio técnico, con el objetivo de determinar, en su caso, la nueva integración de los ayuntamientos.

Cuarto. Análisis del Estudio Técnico. De una revisión integral al contenido del documento sometido a consideración de este órgano colegiado de decisión, se puede advertir que éste, se constituye de manera esencial, por un estudio demográfico y socioeconómico de los municipios que integran el estado de Querétaro; por un capítulo que revela la inconsistencia entre la norma legal con la norma constitucional local; en igual sentido, contiene un capítulo de conclusiones, que por su importancia se resumen como sigue:

Por la información y cálculos estadísticos expuestos en el estudio de referencia, los factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de los municipios que integran el Estado de Querétaro, no guardan relación significativa con el número de regidores que integran los ayuntamientos; por lo que se propone reformar el contenido de los artículos 16, segundo párrafo, 19 y 150, fracción I, inciso f), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que se refieren, respectivamente, al registro de candidatos, integración de los ayuntamientos y de la sesión de cómputo correspondiente.

En lo que toca a la reforma del artículo 16 de la Ley Electoral en comento, destaca que la excepción a la norma también abarca a los candidatos a síndicos y síndicos de primera minoría.

En relación con la propuesta de reforma al artículo 19 del ordenamiento legal citado, se modifica la integración de los ayuntamientos para aumentar el número de síndicos, proporcionalmente al número de habitantes de cada municipio, así como la asignación del síndico de primera minoría.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral administrativa, que de acuerdo al contenido del artículo 19 de la ley comicial en vigor, la elaboración del estudio técnico para determinar la integración de los ayuntamientos, se concreta o atiende únicamente a la figura del regidor de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, como el propio estudio técnico lo refiere, la figura de la sindicatura adquiere relevancia por el hecho de que cuando menos un síndico debe ser electo directamente mediante el voto popular; de igual manera, dicha figura tiene encomendada tareas especializadas dentro de las funciones de los ayuntamientos, como son la representación legal, y la vigilancia en el patrimonio y la cuenta pública municipales, entre otras.

Al respecto, resulta de suma importancia citar el contenido de la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las diversas Acciones de Inconstitucionalidad identificadas con los expedientes 75, 76 y 77 todas ellas del año 2008.

Efectivamente, la sentencia de mérito vino a modificar radicalmente la concepción tradicional que en el estado se tenía respecto a la integración del los ayuntamientos, en concreto: la forma en que deben arribar al cargo los síndicos que los integran.

Previo a la emisión de la determinación jurisdiccional de referencia, en esta entidad federativa, el cargo de síndico recaía en el regidor o regidores que elegían estos propios integrantes del ayuntamiento y no en quien eligieran los ciudadanos mediante el voto directo. Bajo esta concepción, ahora obsoleta, resulta indubitable que el texto del numeral 19 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro el cual refiere que el estudio técnico únicamente debe o puede tener efecto en relación al número de regidores por el principio de mayoría relativa, resulta válido. No obstante la porción normativa que facultaba a los regidores para designar a quien debe ejercer el cargo de Síndico, fue declarada inconstitucional por restringir el derecho de los ciudadanos para emitir su voto a favor del ciudadano que consideren con las aptitudes suficientes para ejercer el cargo; lo anterior en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 115 de la Carta Magna.

Es por lo anterior que a partir del dictado de la sentencia en comento, en Querétaro el estudio técnico no solo debe abarcar la figura de los regidores, sino también del número de síndicos, pues al ser este último un cargo de elección popular, resulta necesario determinar el número de funcionarios que deben ejercer tales cargos, máxime si tomamos en cuenta el cúmulo de derechos y atribuciones que les tiene encomendados la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En este orden de ideas, resulta procedente que se aborde la incorporación dentro del Estudio Técnico de la figura del síndico, como factor para determinar la integración de los ayuntamientos, pues como la propia norma constitucional local lo establece, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa el cual se compondrá: a) un presidente municipal; b) del número determinado de regidores; y c) de hasta tres síndicos.

De igual manera, podemos destacar dos conclusiones que se obtienen con la propuesta del síndico de primera minoría que se contempla en el estudio técnico puesto a consideración, y que consisten que al reformar el artículo 19 de la Ley Electoral respecto de los ayuntamientos que contarán con dos y hasta tres síndicos, es que se eficienta la función respecto de aquellos que solo cuentan con un síndico; por otro lado, se genera un mayor equilibrio de fuerzas al contarse con la figura del síndico de primera minoría.

Finalmente, en el artículo 150 de la ley comicial, se propone que en la sesión de cómputo, entre otras cosas, el Consejo entregará la constancia al síndico de primera minoría.

Por las razones anteriores, el Encargado del Despacho de la Dirección General propone reformar la Ley Electoral del Estado que tiene que ver con el tópico a estudio.

En mérito de lo anterior, se debe aprobar el proyecto de iniciativa de ley, que propone la modificación en el número de regidores y síndicos de acuerdo con el Estudio Técnico elaborado por el Encargado del Despacho de la Dirección General y en cumplimiento al Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2011, dictado por este cuerpo colegiado.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en lo relativo al “Estudio Técnico para determinar si se modifica la integración de los ayuntamientos del Estado de Querétaro”, que propone la modificación en el número de regidores y síndicos en los ayuntamientos del estado para el proceso electoral del 2012, con base en el estudio presentado por el Encargado del Despacho de la Dirección General, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2011, para su remisión a la H. LVI Legislatura del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo General aprueba el proyecto de iniciativa de ley, que propone la modificación en el número de regidores y síndicos de acuerdo con el Estudio Técnico, el cual forma parte integrante de este acuerdo, dándose por reproducido para todos los efectos legales.

TERCERO.- Remítase a la LVI Legislatura del Estado con carácter de Iniciativa de Ley el estudio, materia del presente Acuerdo, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO.- Expídanse en original dos tantos del presente Acuerdo, uno que se envíe a la LVI Legislatura del Estado, mismo al que se anexe la iniciativa de ley a que se refiere el presente, y otro tanto se guarde en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO.- Publíquese, el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	√	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	√	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	√	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	√	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA		√
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	√	
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	√	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
Presidente

MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA
Secretario Ejecutivo